

Expte. DI-1556/2009-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre oferta educativa para TGD

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión de XXX en el Centro YYY, para cursar 1º de Educación Infantil.

El presentador de la queja expone que el menor resultó inicialmente admitido y, posteriormente, el mismo día de finalización del plazo para la presentación de reclamaciones contra las listas, aparece excluido de las mismas.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, *“la Administración alega que se ha debido a un error informático”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente, considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, acordé admitirla a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos comunica lo siguiente:

“El alumno XXX solicita plaza en proceso ordinario como alumno

con necesidades especiales de apoyo educativo, en concreto trastornos generales del desarrollo (TGD). De conformidad con el artículo 37 del Decreto 32/2007, la escolarización de estos alumnos se efectuará en unidades o centros específicos en los que se pueda atender convenientemente esta circunstancia.

Aunque en listas provisionales Joel apareció como admitido en el colegio YYY, en listas definitivas, tras el período de reclamaciones, se comprobó que no podía ser escolarizado en dicho centro al no contar con oferta para alumnos TGD en Educación Infantil.

Al alumno XXX, el Servicio Provincial de Educación le ha adjudicado el centro ZZZ, centro de integración para alumnos con trastornos generales del desarrollo (TGD) desde primero de Educación Infantil, de acuerdo con el procedimiento y el baremo regulados en el Decreto 32/2007, de 13 de marzo de 2007 (BOA de 14 de marzo) y en la Orden de 9 de marzo de 2009 (BOA de 26 de marzo)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 32/2007, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad, establece en su artículo 36 que los Directores de los Servicios Provinciales arbitrarán las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, afectados con alguna discapacidad específica, en centros de atención preferente.

Para ello, el artículo 36.3 del Decreto 32/2007 señala -y asimismo se refleja en el punto sexto de la Orden de 9 de marzo de 2009, por la que se convoca el procedimiento de admisión para el curso 2009/10- que las plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales, en centros de atención preferente a alumnos con una discapacidad específica, sólo podrán ser ocupadas por los solicitantes diagnosticados con tales patologías, y así se reconozcan por resolución del Director del Servicio Provincial de Educación correspondiente.

La Administración educativa aragonesa sostiene que la Resolución de la modalidad de escolarización, para alumnos que acceden por primera vez a un centro escolar, es el instrumento que puede permitir a la familia la obtención de una vacante más acorde a las necesidades educativas que manifiestan los alumnos. Por ello, afirman que este carácter instrumental es un criterio que los Equipos de Valoración, en coordinación con la Asesoría de Atención a la Diversidad del Servicio

Provincial de Educación, contemplan para determinar que las Resoluciones, que van a garantizar este derecho, sean realizadas antes de finalizar el periodo para la solicitud de plaza escolar.

Sin embargo, en el presente supuesto, la familia solicita un puesto escolar *“con apoyo especial”* en el Colegio YYY, resultando el menor admitido en las listas provisionales. Es posteriormente, finalizado el plazo de reclamaciones, cuando se excluye al menor de las listas definitivas, tras *“comprobar que no podía ser escolarizado en dicho centro al no contar con oferta para alumnos TGD en Educación Infantil”*, según pone de manifiesto la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el informe remitido a esta Institución.

Es evidente que los Centros de Integración Preferente, para alumnos con trastornos generales de desarrollo, disponen de más recursos educativos y ofrecen la garantía de proporcionar una atención adecuada a los menores que presentan estas necesidades educativas especiales. Y creemos que es esencial que los especialistas intervengan y trabajen con el menor afectado por este trastorno a una edad lo más temprana posible.

No obstante, si bien estimamos que se ha de contar con los medios suficientes e iniciar el tratamiento en el ámbito escolar desde el momento en que se conoce el diagnóstico del menor, detectamos que en el colegio solicitado por esta familia existen Aulas de Escolarización Preferente para Alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo en Educación Primaria, mas no ofrece esa atención especial desde los primeros niveles educativos que se imparten en el centro escolar en cuestión.

Segunda.- Esta Institución tiene conocimiento de que la normativa autonómica que se dicta inicialmente, sobre las unidades específicas en centros de Educación Infantil y Primaria para la atención educativa de alumnos con necesidades educativas especiales, refleja la posibilidad de establecer unidades para los alumnos afectados de trastornos generales del desarrollo solamente en el nivel de Educación Primaria, de 6 a 12 años.

En consonancia con lo establecido al respecto, en el centro concertado YYY se ponen en funcionamiento Aulas de Escolarización Preferente para Alumnos con Trastorno Generalizado del Desarrollo en Educación Primaria, programa reservado exclusivamente para niños que cursan ese nivel educativo.

En base a esta limitación, en el caso que nos ocupa, el Servicio Provincial de Educación adjudica al menor aludido en esta queja el colegio

ZZZ que, de conformidad con el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, *“es un centro de integración para alumnos con trastornos generales del desarrollo (TGD) desde primero de Educación Infantil”*.

La legislación en materia educativa alude al compromiso social que han de asumir todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, para realizar una escolarización sin exclusiones. Mas para ello, es preciso que reciban todos los recursos materiales y humanos necesarios para garantizar la calidad en la prestación del servicio público de la educación.

A tenor de la información recabada en este expediente, constatamos que la previsión normativa inicial se ha ampliado a menores de 6 años en algunos centros, como es el caso del colegio ZZZ, con objeto de dispensar una adecuada atención a las necesidades educativas específicas de los alumnos con trastornos generales del desarrollo, que cursan el segundo ciclo de Educación Infantil.

De igual forma, creemos que, con independencia de la titularidad del centro escolar, también se deberían extender a esta etapa educativa, de 3 a 6 años, las Aulas de Escolarización Preferente para alumnos con trastornos generales del desarrollo, en todos aquellos centros que imparten Educación Infantil y las tienen solamente para el nivel de Educación Primaria.

Tercera.- La familia aludida en este expediente, solicitante de plaza en el proceso ordinario de admisión, en uso de su libertad de elección de centro educativo, en el momento de iniciar uno de sus hijos, diagnosticado con un TGD, su escolaridad opta por el centro YYY puesto que en el mismo se presta atención a las necesidades específicas de alumnos con trastornos generales del desarrollo.

Distintas normas legales, tanto las de carácter general, como las referidas al proceso de admisión o las que regulan la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, reflejan una clara intención de permanencia del alumno en un mismo centro durante su escolarización.

Sin embargo, en este caso, es lógico pensar que la familia tratará de trasladar al alumno al centro de su elección, YYY, cuando el menor llegue a cursar un nivel educativo en el que su TGD pueda ser atendido específicamente en el citado centro. En nuestra opinión, este presumible cambio de centro se podría evitar si en el centro elegido por la familia, también se atendieran las necesidades especiales de alumnos con TGD en el nivel de Educación Infantil.

Aun cuando el segundo ciclo de Educación Infantil no es una etapa educativa de carácter obligatorio, debemos tener en cuenta que está generalizada entre la población la escolarización de los niños a los 3 años de edad. Por otra parte, se ha avanzado mucho en el diagnóstico de las discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o los trastornos de conducta, que se realiza a una edad cada vez más temprana.

En consecuencia, a fin de preservar el espíritu de permanencia en un mismo centro que la normativa educativa refleja y poder atender adecuadamente, desde el primer momento de su escolaridad, las necesidades que presentan determinados alumnos, a nuestro juicio, los Centros de Integración declarados como de atención preferente de alguna discapacidad o trastorno deberían prestar, desde el primer nivel escolar que impartan, el apoyo específico para el tratamiento educativo de los alumnos que presenten las necesidades especiales que el colegio tenga asignadas como de atención preferente.

En particular, en el caso concreto planteado en este expediente, valorando el grado de discapacidad del alumno, se podría facilitar su admisión en el Centro YYY, en aula ordinaria en modalidad de integración, habida cuenta de que en Educación Primaria, momento en que puede ser más problemático el tratamiento educativo del menor, este Centro cuenta con Aulas de Escolarización Preferente para alumnos con trastornos generales del desarrollo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

1.- Que la Administración educativa revise su actuación y, en su caso, proceda a la escolarización del menor aludido en este expediente en el Centro YYY.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que, todos los centros declarados de atención preferente de las necesidades educativas especiales derivadas de una determinada discapacidad o trastorno, puedan ofrecer a los alumnos esa ayuda específica desde el primer nivel educativo que impartan.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

9 de marzo de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE